



EMPLEO PUBLICO: Personal de Vigilancia contratado. Vigencia de la relación. Actuación ilegítima de la Administración. Indemnización aplicable. **PROCEDIMIENTO:** Aportes y contribuciones. Computo de la prescripción.

1.- *El personal de planta temporaria -vgr., agentes mensualizados y jornalizados- participa de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo, sin perjuicio de la vigencia de tal postulado, la jurisprudencia del máximo Tribunal federal elaborada a partir de casos en los que se examinaron situaciones similares (causas "Ramos", Fallos 333:311; "Sánchez", Fallos 333:335 y "Cerigliano", Fallos 334:398), de cuyos enunciados rectores se sigue el establecimiento de ciertos límites a los que ha de ajustarse el obrar estatal en relación a sus cuadros temporarios, para estimarse legítimo.*

2.- *El obrar de la Administración, al adoptar ciertas modalidades en su vinculación con el agente, denotaba una desviación de poder cuyo objetivo era encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado (conf. "Ramos", cons. 5° y "Cerigliano", cons. 5°, última parte).*

3.- *La Administración incurrió en una conducta ilegítima que genera su responsabilidad frente al reclamante y justifica la procedencia de la reparación indemnizatoria en el ámbito del derecho público y administrativo (conf. "Ramos", cons. 6° y 9°).*

4.- *el vínculo de empleo público que unió a las partes se mantuvo vigente en forma continua por el término de casi 23 años, lapso durante el cual la entidad demandada dictó numerosas resoluciones de nombramiento o renovación y suscribió con el accionante otros tantos contratos de empleo, es posible advertir que la dilatada vigencia de la relación laboral que unió a las partes, sumado a las restantes condiciones en las que aquélla se ejecutó, no se corresponde con la naturaleza temporal o no permanente del medio utilizado por la accionada en su vinculación con el actor. En otras palabras, la realidad material en la que se desarrolló el nexo entre el agente y el organismo estatal exhibe un desajuste entre el perfil exteriorizado por aquél y la regulación normativa en la que fue subsumido.*

5.- *El mantenimiento interrumpido de la relación de empleo con el actor por espacio de más de 23 años permite entrever, al menos, una anomalía en el móvil que guió la contratación. Extremo que ciertamente ensombrece el ejercicio de las facultades discrecionales a las que apeló el ente estatal para llevar adelante su relación laboral con el agente.*

6.- *Los sucesivos nombramientos temporales y la consecuente duración que registró el vínculo desvirtuaron la transitoriedad que surgía de los términos de los contratos celebrados por las partes; importando, en los hechos, la cobertura de una vacante en forma permanente mediante una modalidad no apta para ello (conf. C.S.J.N., "Ramos", cit.).*

7.- *La utilización formal de una figura temporaria receptada por el régimen jurídico para determinadas situaciones en un supuesto que evidenció, en la práctica, una relación de dependencia con características más próximas a una relación definitiva, tuvo aptitud suficiente para generar en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que no puede quedar desprovista de tutela jurídica efectiva (conf. C.S.J.N., "Ramos", cit.).*

8.- *Al tratarse del resarcimiento de la conducta ilegítima de un organismo estatal la solución corresponde al ámbito del derecho público y administrativo (conf. "Ramos", cons. 9ª, segundo párrafo), garantizando un riguroso apego a pautas razonables que aseguren el principio de suficiencia (conf. "Cerigliano", cons. 8ª, último párrafo). En ese marco, frente a la ausencia de previsiones legislativas específicas y por constituir una medida equitativa de reparación, es aplicable en forma analógica la indemnización prevista en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público nacional -Ley 25.164- (conf. "Ramos", cons. 9ª, último párrafo).*

9.- *El procedimiento para la determinación de la indemnización por desvinculación, es de un importe indemnizatorio de carácter tarifado en el que la ley prescinde de la acreditación del daño y de su amplitud, en tanto presume su acaecimiento y mesura el monto de la reparación en base a dos pautas referenciales: la antigüedad del vínculo de empleo y la remuneración del agente; lo que ciertamente imprime caracteres particulares a este aspecto de la responsabilidad estatal en materia probatoria. En el*



ámbito del derecho público provincial el régimen establecido por los arts. 11 y 30 inc. b) de la ley 10.430 se ajusta a tales pautas.

10.- La previsión del art. 4023 del Código Civil resulta aplicable a toda clase de acciones prescriptibles que no están sujetas a un plazo especialmente previsto, si la demanda fue interpuesta el día 3-IV-2001 y el accionante no acreditó, con antelación a esa fecha, la formulación de algún reclamo ante el Banco demandado con el objeto de obtener la integración de las contribuciones patronales omitidas, corresponde declarar prescripta la acción respecto al pago de los aportes correspondientes a los servicios laborados con anterioridad al 3-IV-1991; quedando, por tanto, fuera de esa solución los correspondientes al período transcurrido entre el 4-IV-1991 y el 31-XII-1993.

SC. Buenos Aires, noviembre 23-2016.- Álvarez, Gerardo E. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s. Demanda contencioso administrativa

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 23 de noviembre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, Negri, Genoud, Kogan, de Lázzari, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para dictar sentencia definitiva en la causa B. 62.567, "Álvarez, Gerardo Emilio contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa".

ANTECEDENTES

I. El señor Gerardo Emilio Álvarez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, promueve demanda por cobro de indemnización por despido contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 24/52).

Pide, también, se condene a la accionada a entregarle las constancias de sus aportes previsionales. Subsidiariamente, solicita se fije una suma en concepto de reparación por los perjuicios derivados de la imposibilidad de gestionar el beneficio previsional correspondiente como consecuencia del incumplimiento de su empleador.

Asimismo, requiere se condene al Banco a realizar los aportes previsionales que, conforme la prueba a producirse en autos, resulten impagos.

Reclama, también, una indemnización en concepto de daño moral.

Por último, formula reserva de caso federal y ofrece prueba.

II. Corrido el traslado de ley, la demandada opuso, con carácter de especial y previo pronunciamiento, la excepción de incompetencia prevista en el art. 39 inc. 1° del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo (fs. 229/233).

El Tribunal rechazó esa excepción y ordenó la continuación del trámite conforme las normas del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 255/259).

III. El Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus representantes, contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 295/312).

Ofreció prueba y planteó la reserva del caso federal.

IV. Glosados los cuadernos de prueba de la actora (fs. 361/740) y de la demandada (fs. 741/773), agregado el alegato formulado por esta última, y dado por perdido a la accionante el derecho que tenía de alegar, la causa quedó en estado de pronunciar sentencia, por lo que el Tribunal decidió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundada la demanda?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:



EL DERECHO

I. El actor relata que ingresó a trabajar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como personal de vigilancia, el 28-X-1976.

Agrega que sus principales tareas fueron el control de seguridad interior de la entidad, la revisión periódica de los sistemas de alarmas y la vigilancia general.

Destaca que su conducta laboral y el desempeño en el cargo merecieron los más altos calificativos por parte de sus superiores, tal como consta en la documentación adjunta.

Agrega que pese a haber tenido una intachable labor, el 4-IV-2000, mediante carta documento, la accionada le notificó que prescindiría de sus servicios.

Resalta que trabajó durante 24 años en el Banco provincial sin jamás haber tenido quejas de sus superiores, compañeros y/o clientes de la institución.

Cuestiona que la demandada concluyó el vínculo laboral de manera unilateral, intempestiva e injustificada, sin cumplir con el pago de las indemnizaciones que, según aduce, la ley laboral le garantiza.

Postula que mantuvo con la entidad bancaria una relación de dependencia laboral -caracterizada por la dependencia económica, jurídica y técnica-, regulada por la Ley de Empleo Público provincial y, subsidiariamente, por la ley de Contrato de Trabajo.

Señala que a partir del año 1992 el Banco lo obligó a suscribir contratos bajo amenaza de prescindir de sus servicios.

Aclara que nunca existió una ruptura de la relación laboral que lo unía a la institución desde 1976.

Afirma que a través de los instrumentos contractuales suscriptos en 1992 y 1993 -que acompaña a la demanda- la accionada intentó encubrir una relación laboral bajo la apariencia de una locación de obra. Niega que las obligaciones pactadas se correspondan con esta figura contractual, pues destaca que no se comprometió un resultado determinado y el precio del contrato -su remuneración- podía ser modificada sólo a criterio del Banco, así como toda bonificación o adicionales que pudieran corresponder.

Pone de resalto que la demandada le entregó recibos de sueldo y que él nunca le facturó, tal como debía haberlo hecho de existir una locación de obra.

Postula que la continua y reiterada renovación de los contratos convirtió la relación laboral por tiempo determinado en una por tiempo indeterminado.

Asevera que los instrumentos acompañados no encuadran en ninguna de las formas autorizadas por la Ley de Empleo Público provincial ni por la ley 24.013.

Descarta la aplicación al caso de los arts. 115, 116 y 117 de la ley 10.430 y de los arts. 6 y 9 del Estatuto del Banco de la Provincia de Buenos Aires, al tiempo que, en el marco del art. 3 inc. 1° de dicho Estatuto, postula su carácter de agente de la planta permanente del Banco.

Aduce que el caso encuadra en el concepto de "lesión enorme", pues el empleador abusó de su estado de necesidad, inexperiencia o impericia al plantear los términos del contrato con grave afectación de los derechos que la Constitución le garantiza a todo trabajador.

Subraya que luego de prestar servicios en el Banco durante 24 años y con excelentes calificaciones, la negativa de la demandada a reconocerlo como empleado con estabilidad constituye un abuso de derecho.

Refiere que por aplicación del principio de primacía de la realidad consagrado en el art. 39 inc. 3 de la Constitución provincial, independientemente de la calificación jurídica que las partes hubiesen realizado, no puede soslayarse que puso su capacidad laboral a disposición de la entidad estatal y prestó servicios en distintas dependencias del mismo durante 24 años a cambio de una remuneración cierta y en dinero que califica como "salario". Sostiene, como consecuencia de ello, que debe ser reconocido como empleado de planta permanente y se le debe abonar la correspondiente indemnización por despido sin causa.

En otro orden, se agravia por el incumplimiento de la accionada de entregarle las constancias de sus aportes previsionales y de la obra social, pues se le impidió gozar de los beneficios previsionales y de la seguridad social.

Solicita que, una vez acreditado el vínculo laboral denunciado, se ordene librar oficios "a los Organismos de Previsión Social" para que informen los aportes que debieron realizarse por su



desempeño como personal de seguridad y los que efectivamente se registran como efectuados por la institución demandada en autos. Ello, conforme lo requiere, a fin de condenar a esta última al pago de los aportes patronales adeudados bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes.

Asimismo, enuncia diversos padecimientos que -según lo refiere- configuran el daño moral ocasionado y cuya reparación también reclama.

Por último, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y realiza una liquidación provisoria.

II. A su turno, el Banco accionado alega que no existe un acto administrativo susceptible de impugnación, sino que el cese en la prestación del servicio es consecuencia de la voluntaria y libre manifestación de una de las partes contratantes de no renovar el contrato que los unía. Agrega que, en ejercicio de sus facultades discrecionales atribuidas por ley (arts. 6 y 9 de la Carta Orgánica), comunicó al señor Álvarez la extinción del vínculo.

Niega que tal accionar pudiera haber generado lesión, menoscabo o daño alguno al accionante quien, en su calidad de cocontratante, conocía los efectos, alcances, tiempo y modalidades de tal vínculo contractual.

Rechaza que en el caso concurra una situación de despido sin causa, que el actor tuviere derecho a permanecer en la planta de personal de la entidad más allá del plazo establecido contractualmente o que tuviera derecho a percibir una indemnización por despido injustificado. Pone de resalto que aquél había celebrado con el Banco un contrato por tiempo determinado cuyo plazo expiró y la Institución decidió no renovarlo y comunicar su extinción.

Refuta que las funciones que el señor Álvarez tenía asignadas resultaran difusas, destaca que no fue trasladado de sucursal en sucursal ni cumplió prestaciones de colaboración de servicios en otras sucursales del Banco (zonas veraniegas o de emergencia) sin razón.

Precisa que el actor formaba parte de la planta de personal no permanente (sin estabilidad) con funciones de vigilancia.

Aclara que la estabilidad contemplada en el art. 20 del Estatuto del Personal del Banco es un derecho de los agentes de planta permanente (art. 3 y conc.) a partir de la incorporación definitiva (art. 20 inc. a), luego de cumplir con todos los requisitos para el ingreso (art. 10 y conc.) y superar el período de prueba no inferior a 125 días de servicios efectivos (art. 12).

Niega que la contratación del señor Álvarez haya violado la legislación laboral y previsional y/o los derechos garantizados por la Constitución o configurado un fraude laboral generador de algún daño moral.

Expresa que las mentadas contrataciones se realizaron en el marco de lo establecido en la Carta Orgánica del Banco -ley provincial 9434- y el Estatuto para el Personal del Banco dictado en su consecuencia.

Rechaza la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo con fundamento en las reservas que emanan del Pacto de San José de Flores, arts. 31 y 123 de la Constitución nacional y de la Carta Orgánica (ley 9434).

Asimismo, agrega que aquella ley tiene un ámbito de aplicación específico: la relación estrictamente regida por el derecho laboral, no pudiendo proyectarse al campo del derecho administrativo que regula los contratos a los que refiere la presente acción. Por ello concluye que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es inaplicable al **sub examine**.

Rechaza los rubros indemnizatorios reclamados y el daño moral aducido.

En síntesis, postula que la relación jurídica que unía al actor con la institución era de carácter administrativo, como personal de planta no permanente -contratado- y, por tanto, inhábil para generar el pretendido derecho indemnizatorio.

En orden a la pretensión de pago de aportes previsionales adeudados afirma que los efectuó puntualmente a partir de la vigencia de la ley 11.322 y sus modificatorias, regulatorias del funcionamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Subsidiariamente, opone la prescripción liberatoria respecto a esta pretensión y sostiene que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido para su exigencia.



Por último, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

III. De la prueba producida en autos surgen los siguientes elementos útiles para resolver la cuestión sometida a decisión:

a. A fs. 67/123 obra agregada copia certificada del legajo del actor en el que consta que ingresó al Banco el 28-X-1976 como personal contratado para desempeñar tareas en el Departamento de Seguridad (en especial fs. 67 y 74). Allí se glosan también los ejemplares de los contratos celebrados desde el 1-I-1984 hasta el 30-VI-2000 (fs. 77/122).

b. Sin perjuicio de aquella primigenia designación acotada temporalmente, el vínculo de empleo se prolongó, como consecuencia de sucesivas prórrogas y nombramientos, hasta el día 4-V-2000 (conf. copia certificada del legajo personal antes citado). De ello dan cuenta, además de las constancias que surgen del referido legajo personal, los contratos agregados a la causa (fs. 11/21) y la certificación de servicios extendida por la demandada -fs. 23-).

c. A fs. 206/209 se encuentra agregado informe de la ANSeS en el que consta que el Banco realizó los aportes respectivos desde el 1-I-1994 hasta el 4-V-2000 (v. fs. 352/354 y 545/548).

d. A fs. 373/376 el Correo Argentino S.A. informó sobre la imposibilidad de aportar mayores datos sobre el envío requerido en razón de haberse destruido la respectiva documentación por vencimiento del plazo reglamentario de guarda. Sin embargo, aclaró: "vistas las características de la/s copia/s aportada/s, la/s cual/es se restituye/n, y teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc., la/s misma/s podría/n considerarse auténtica/s".

e. La Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires acompañó las planillas de aportes previsionales correspondientes al actor en las que consta que la mencionada entidad realizó los respectivos aportes a partir del 1-I-1994 con un porcentaje mensual del 19% personal y el 23% patronal. En las mencionadas planillas se consigna, también, que el señor Álvarez prestó servicios comunes (planta permanente) desde el 28-X-1976 hasta el 4-V-2000, es decir, durante 23 años, 6 meses y 7 días (fs. 381/384 y 545/548).

f. A fs. 393/496 se agregaron copias certificadas de los convenios colectivos de trabajo que rigieron las relaciones laborales de las entidades bancarias oficiales y sus empleados de seguridad desde 1970.

g. A fs. 503/507 la AFIP informa que el señor Gerardo Emilio Álvarez (CUIT 20-05444775-3) registra aportes autónomos desde julio/1994 hasta diciembre/1996, no constando aportes por períodos posteriores.

IV. Tal como han sido expuestos los antecedentes de la causa, así como los argumentos en que cada una de las partes fundó sus pretensiones, la cuestión a decidir reside en determinar si el Banco pudo válidamente disponer el cese del actor en la forma en que lo hizo.

Adelanto que, en mi opinión, la demanda debe prosperar aunque de modo parcial. Y ello en función de las razones brindadas en causas de análoga configuración a la presente (mi voto en la causas B. 64.315, "Carrizo", sent. del 13-XI-2012; A. 69.913, "Villafañe" y B. 62.793, "Mazza Vergara", sent. del 20-X-2014).

i. No soslayo, con esto, que en diversas oportunidades, en las que se debatían cuestiones afines a las de autos, suscribí la doctrina mayoritaria de esta Corte según la cual, por regla, el personal de planta temporaria -vgr., agentes mensualizados y jornalizados- participa de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo (doct. causas B. 56.876, "Torres", sent. del 24-XI-1999; B. 56.138, "Moya", sent. del 29-VIII-2001; B. 62.513, "Gundín", sent. del 22-X-2008; B. 56.954, "Zorrilla", sent. del 1º-VI-2011; entre muchas otras).

Mas, sin perjuicio de la vigencia de tales postulados, en el **sub examine** ha de ponderarse, por un lado la jurisprudencia del máximo Tribunal federal elaborada a partir de casos en los que se examinaron situaciones similares (causas "Ramos", Fallos 333:311; "Sánchez", Fallos 333:335 y "Cerigliano", Fallos 334:398), de cuyos enunciados rectores se sigue el establecimiento de ciertos límites a los que ha de ajustarse el obrar estatal en relación a sus cuadros temporarios, para estimarse legítimo.

En tal sentido y a partir de la puntual valoración de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la relación laboral entre las partes (en especial, el tiempo de su vigencia), así como de las previsiones del régimen jurídico aplicable, la Corte nacional concluyó que el obrar de la Administración, al adoptar ciertas



modalidades en su vinculación con el agente, denotaba una desviación de poder cuyo objetivo era encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado (conf. "Ramos", cons. 5° y "Cerigliano", cons. 5°, última parte).

Para más, el accionar estatal en los términos apuntados tuvo aptitud suficiente para generar en el interesado una legítima expectativa de permanencia laboral, que lo habilita jurídicamente para peticionar su amparo frente a un quebrantamiento sorpresivo (conf. "Ramos", cons. 6°).

En definitiva, se concluyó que la Administración incurrió en una conducta ilegítima que genera su responsabilidad frente al reclamante y justifica la procedencia de la reparación indemnizatoria en el ámbito del derecho público y administrativo (conf. "Ramos", cons. 6° y 9°).

Por otro lado, también ha de considerarse, conforme lo señalé en más de una oportunidad, que el tiempo de vigencia del vínculo con la Administración constituye uno de los elementos relevantes para juzgar la legitimidad de la actuación de esta última (conf. mis votos en causas B. 57.107, "Taglia", sent. del 2-V-2007; B. 57.828, "Fleitas", sent. del 28-V-2007 y B. 56.954, "Zorrilla", cit.). Ello a fin de procurar una decisión que conjugue, del mejor modo posible, una pormenorizada evaluación de los distintos elementos que integran el sustrato fáctico del caso con los principios y normas jurídicas en juego.

En la especie, es la particular configuración de tal extremo, que por sí misma resulta indicativa de una falencia en la conducta de la entidad estatal, la que justifica la adopción de una decisión diversa a la admitida en los precedentes de este Tribunal citados con anterioridad.

ii. El ordenamiento jurídico en el que se enmarcó el nombramiento del actor, esto es, el Estatuto para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, contempla dos regímenes diferenciados para los agentes comprendidos en su ámbito de aplicación: personal permanente y personal no permanente (art. 3). Este último, a su vez, se divide en: a) personal de gabinete y b) personal contratado (art. 6).

En lo que atañe al personal contratado, la citada reglamentación preceptúa solamente que es "(...) aquél cuya relación de empleo público estare (sic) dada por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa" (art. 9).

Asimismo, y conforme surge de las constancias de la causa antes reseñadas, el vínculo de empleo público que unió a las partes se mantuvo vigente en forma continua por el término de 23 años, 6 meses y 7 días (desde el día 28-X-1976 hasta el día 4-V-2000). Lapso durante el cual la entidad demandada dictó numerosas resoluciones de nombramiento o renovación y suscribió con el accionante otros tantos contratos de empleo.

También resulta acreditada la realización de aportes previsionales a la ANSeS desde el día 1°-I-1994 hasta la fecha de separación del agente (fs. 381/384 y 545/548) y, en alguna oportunidad, la evaluación, por parte de la entidad empleadora, del desempeño laboral del actor (v. fs. 69 -legajo personal-).

iii. En el contexto descripto, y no obstante que el aludido estatuto no establece un término de duración del convenio referido o un lapso máximo de prestación de servicios bajo esa modalidad, es posible advertir que la dilatada vigencia de la relación laboral que unió a las partes, sumado a las restantes condiciones en las que aquélla se ejecutó, no se corresponde con la naturaleza temporal o no permanente del medio utilizado por la accionada en su vinculación con el señor Álvarez. En otras palabras, la realidad material en la que se desarrolló el nexo entre el agente y el organismo estatal exhibe un desajuste entre el perfil exteriorizado por aquél y la regulación normativa en la que fue subsumido.

De ese modo, y a pesar de que formalmente la conducta de la Administración parecería ceñirse a la previsión estatutaria antes citada (por cuanto en todos los nombramientos se consignó el respectivo plazo de vigencia), el peculiar desarrollo del vínculo habido con el actor revela una aplicación desviada de las normas que habilitaban la contratación. Ello así, en tanto se verificó una desavenencia entre la finalidad inspiradora de las sucesivas designaciones (por las que se mantuvo al agente en una prolongadísima situación de inestabilidad) y la naturaleza transitoria que presupone la figura jurídica empleada por el Banco provincial, merced a la cual puede incorporar empleados por fuera de sus cuadros estables.

Tal situación arrojó como resultado que la mentada relación, cuyo devenir evidenció rasgos de permanencia, fue sostenida por un período sumamente extenso en un régimen de carácter no permanente; a la vez que, disuelta unilateralmente por la Administración, no se reconoció, al agente prescindido, derecho a reclamo de ninguna índole.



Desde ya que lo expuesto no importa negar las atribuciones que, para el nombramiento de su personal, establece en favor del Banco demandado el régimen normativo específico, el cual prevé la posibilidad de incorporar agentes tanto a los cuadros permanentes como a los no permanentes o transitorios. Y ello con el objeto de hacer frente, en el marco de la dinámica propia de los cometidos de la institución bancaria, a los requerimientos y actividades necesarias para el cumplimiento de los fines específicos de la institución. Empero, el mantenimiento interrumpido de la relación de empleo con el actor por espacio de más de 23 años en las condiciones antes descriptas permite entrever, al menos, una anomalía en el móvil que guió la contratación. Extremo que ciertamente ensombrece el ejercicio de las facultades discrecionales a las que apeló el ente estatal para llevar adelante su relación laboral con el señor Álvarez.

Se recurrió, así, a un instituto de características ciertamente provisionales con un fin diverso al contemplado por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de la mentada potestad, cuyo ejercicio se encuentra necesariamente circunscripto y orientado al cumplimiento de la propia finalidad del sistema normativo (art. 103, decreto ley 7647/1970). En el caso, los sucesivos nombramientos temporales y la consecuente duración que registró el vínculo desvirtuaron la transitoriedad que surgía de los términos de los contratos celebrados por las partes; importando, en los hechos, la cobertura de una vacante en forma permanente mediante una modalidad no apta para ello (conf. C.S.J.N., "Ramos", cit.). Medió, por tanto, la utilización formal de una figura temporaria receptada por el régimen jurídico para determinadas situaciones en un supuesto que evidenció, en la práctica, una relación de dependencia con características más próximas a una relación definitiva.

Sin que, por otro lado, la demandada haya siquiera alegado razones serias y objetivas que, en alguna medida, intenten justificar la subsistencia en el tiempo del régimen empleado en su vinculación con el actor y la consiguiente prolongación indefinida de las condiciones de precariedad en las que se colocó a este último. Máxime considerando que la presunción de legitimidad que se erige sobre la actividad de la Administración queda trastocada por la gravedad y evidencia del defecto antes descripto.

En ese orden, lucen ciertamente insuficientes las afirmaciones formuladas por el representante de la accionada en su escrito de responde, acerca de que la conducta de la entidad bancaria resultó conforme a derecho, en tanto se ajustó a las previsiones que sobre el tópico establece el Estatuto del personal del Banco y se limitó a notificar al interesado el vencimiento del plazo de vigencia de la relación contractual.

Para más, el accionar de la institución bancaria oficial en los términos apuntados tuvo aptitud suficiente para generar en el señor Álvarez una legítima expectativa de permanencia laboral que no puede quedar desprovista de tutela jurídica efectiva (conf. C.S.J.N., "Ramos", cit.).

En efecto, fácil es advertir que el cese intempestivo dispuesto por el Banco luego de más de 23 años de relación en los términos ya apuntados no resulta consecuente con las serias y razonables expectativas que válidamente pudieron generarse en el otrora agente sobre su continuidad laboral. Y que resultaron truncadas por la conducta de la accionada al mutar súbitamente una condición de empleo por otra de signo contrario, sumiendo al aquí reclamante en un verdadero estado de desamparo frente a ese quebrantamiento sorpresivo de la relación.

La protección de la confianza generada en una determinada situación entraña, por cierto, la salvaguarda al principio de buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento - consistente en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever- y torna inadmisibles toda actuación incompatible con aquélla (conf. González Pérez, Jesús, "El principio general de la buena fe en el derecho administrativo", Ed. Civitas, Madrid, 1989, págs. 51 y 52). De allí la necesidad de conductas leales, honestas y que, por tal motivo, comprometan el valor de la confianza mutua.

iv. En el presente, el actor reclama el pago de una indemnización por el cese de su relación de empleo.

En tal sentido, y conforme lo apuntado recientemente, no puede soslayarse que las circunstancias antes descriptas socavan la legitimidad de la conducta asumida por la entidad estatal y generan, por tanto, su responsabilidad por los efectos negativos que de tal accionar se derivaron para el ex agente (conf. "Ramos", cons. 6ª, segundo párrafo; 8ª, primer párrafo y 9ª, segundo párrafo); cuyo vínculo laboral fue disuelto repentina y arbitrariamente, luego de un muy prolongado término de vigencia (a pesar de la condición temporaria en la que jurídicamente se pretendió subsumir la relación) y sin posibilidades de una tutela jurídica efectiva.



En ese contexto surge con claridad la responsabilidad estatal frente a los perjuicios ocasionados por su irregular actuación con la consecuente obligación de repararlos.

En cuanto al procedimiento para la determinación de la indemnización por tal concepto, la Corte Suprema nacional consideró que por tratarse del resarcimiento de la conducta ilegítima de un organismo estatal la solución correspondía al ámbito del derecho público y administrativo (conf. "Ramos", cons. 9ª, segundo párrafo), garantizando un riguroso apego a pautas razonables que aseguren el principio de suficiencia (conf. "Cerigliano", cons. 8ª, último párrafo). En ese marco, frente a la ausencia de previsiones legislativas específicas y por constituir una medida equitativa de reparación, juzgó aplicable en forma analógica la indemnización prevista en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público nacional -ley 25.164- (conf. "Ramos", cons. 9ª, último párrafo).

Desde que el actor no puede ser privado del derecho a una indemnización justa frente a la ausencia de una respuesta normativa singularizada a la cuestión que reglamente una reparación ante una ruptura incausada e intempestiva del vínculo (conf. CSJ 510/2011 (47-G) "Gómez, Orlando Mario c/Estado Nacional -Ministerio de Justicia- Policía Federal Argentina s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sent. del 27-XI-2014, cons. 9º, primer párrafo).

Se trata pues, de un importe indemnizatorio de carácter tarifado en el que la ley prescinde de la acreditación del daño y de su amplitud, en tanto presume su acaecimiento y mesura el monto de la reparación en base a dos pautas referenciales: la antigüedad del vínculo de empleo y la remuneración del agente; lo que ciertamente imprime caracteres particulares a este aspecto de la responsabilidad estatal en materia probatoria (conf. doctrina causas B. 62.793 cit.).

En el ámbito del derecho público provincial el régimen establecido por los arts. 11 y 30 inc. b) de la ley 10.430 se ajusta a tales pautas, siendo por tanto aplicable al **sub lite**.

A la suma que arroje la liquidación a practicarse siguiendo esas directrices, deberá adicionársele el importe correspondiente a los intereses los que, en este supuesto, ante la consolidación de la doctrina legal en las causas B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016; L. 118.587, "Trofe" y C. 119.176, "Cabrera", ambas sentencias del 15-VI-2016 y posteriores, y dejando a salvo la opinión que expresara al dar mi voto en tales precedentes, considero que deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7 y 768 inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10 de la ley 23.928 y modif.).

v. En lo que atañe al resarcimiento por afectación moral también requerido, he de resaltar que el actor se limitó a reclamar tal concepto pero omitió aportar a la causa la prueba del daño invocado. A su vez, en el **sub examine** no se aprecian circunstancias que permitan conjeturar sobre su existencia (conf. doct. causa B. 57.171, "Castro Galván", sent. del 21-VI-2000; y mis votos en causas B. 59.610, "Matwijow", sent. del 15-III-2006 y B. 57.993, "Cejas", sent. del 27-IX-2006; B. 64.315 cit.).

En consecuencia, y considerando que el daño invocado no fue acreditado por el interesado, la pretensión indemnizatoria relativa a este rubro debe ser desestimada.

V.i. Sentado ello, corresponde analizar los planteos formulados por el accionante en su escrito de demanda concernientes a los aportes patronales a la Caja previsional por los servicios prestados desde el 28-X-1976 y hasta el 4-V-2000.

En ese orden, requirió, de un lado, se ordene al Banco que ingrese aquellas contribuciones que se encuentren impagas, conforme surja de la prueba a producirse en la causa. Y, del otro, se fije una indemnización que repare los perjuicios padecidos por la imposibilidad de gestionar el beneficio previsional ante la ausencia de aportes suficientes.

A fs. 206/210 el actor acompañó un informe de la ANSeS en el que consta que el Banco efectivizó los mentados aportes previsionales entre el 1º-I-1994 y hasta el 4-V-2000. De allí que el reclamo de pago de tales importes por parte de la Entidad bancaria se circunscribió al período correspondiente al día 28-X-1976 y hasta el 12-XII-1993.

Por su lado, en oportunidad de contestar la demanda, la accionada negó la obligación de integrar los referidos aportes hasta el 31-XII-1993 con sustento en lo establecido por el régimen legal vigente en ese



entonces (ley 5678) respecto de los agentes que, como el señor Álvarez, mantenían con la Institución un vínculo laboral de carácter temporario. Planteó, asimismo, la prescripción de tales sumas por considerar que transcurrió en exceso el plazo para su reclamo.

ii. En cuanto a esta última defensa corresponde señalar -conforme lo ha hecho este Tribunal en otras oportunidades, que frente a la ausencia en el derecho administrativo local de un plazo de prescripción que comprenda a las acciones por las que se reclama el cumplimiento de obligaciones a cargo de Administración a propósito de una relación de empleo público, debe estarse a lo dispuesto en el Código Civil (arts. 16, Cód. Civ. -ley 340- y 171, Const. prov.-).

Vale aclarar, a ese respecto, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no habrá de tener incidencia en la resolución de esta causa, en tanto los hechos involucrados en ella se sucedieron bajo la vigencia del anterior Código Civil (ley 340) y, por lo tanto, son las disposiciones de éste las que deben regir en la especie (conf. doct. arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial -ley 26.994-).

De tal modo, y de acuerdo con la postura mayoritaria de este Tribunal, la previsión del art. 4023 del Código Civil resulta aplicable a toda clase de acciones prescriptibles que no están sujetas a un plazo especialmente previsto (conf. doctrina causas B. 55.609, "Vargas", sent. del 19-XII-2001; B. 59.340, "Casanova", sent. del 23-VII-2008; B. 63.242, "Ferrari", sent. del 11-VI-2014; entre otras).

En el caso, la demanda fue interpuesta el día 3-IV-2001 y el accionante no acreditó, con antelación a esa fecha, la formulación de algún reclamo ante el Banco demandado con el objeto de obtener la integración de las contribuciones patronales omitidas.

De modo que, por aplicación de lo preceptuado en la norma antedicha, corresponde declarar prescripta la acción respecto al pago de los aportes correspondientes a los servicios laborados con anterioridad al 3-IV-1991; quedando, por tanto, fuera de esa solución los correspondientes al período transcurrido entre el 4-IV-1991 y el 31-XII-1993.

iii. Resuelto lo anterior, y en punto a la pretensión de condena del pago de los aportes correspondientes al período antedicho, estimo oportuno recordar que en el voto del doctor Laborde -al que adherí- en autos B. 53.958, "Cardozo", sent. del 18-VIII-1998, se consignó que la ley 5678, al establecer los beneficios previsionales para los empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus jubilados y funcionarios, excluía de sus previsiones a los agentes que no revistaran el carácter de empleados permanentes. Lo que determinó la conclusión adversa respecto del reclamo formulado en ese sentido.

Sin embargo, y a diferencia de lo decidido por el Tribunal en aquella ocasión, en el ap. IV del presente juzgué que la entidad bancaria demandada había incurrido en una conducta ilegítima al utilizar formalmente una figura de carácter temporario en un supuesto que no revestía esa naturaleza provisional. Pues, en los hechos, el vínculo entre el agente y el Banco estatal evidenció rasgos más próximos a una relación definitiva.

Y tal circunstancia obsta la aplicación, en el caso, de la decisión que suscribiera en el precedente antes citado, desde que frente a la particular configuración del supuesto aquí analizado pierde sentido la invocación de aquella exclusión legal.

En consecuencia, acreditada la aplicación desviada de la norma que habilitaban la contratación por parte de la demandada en el período bajo análisis y declarada la ilegitimidad de tal proceder, debe reconocerse el derecho del señor Álvarez a que la accionada cumpla con los aportes previsionales correspondientes al período transcurrido entre el 4-IV-1991 y el 31-XII-1993. Ello, por cierto, con independencia de los que corresponda abonar al propio actor.

iv. Finalmente, el pedido de fijación de un monto indemnizatorio por la privación del haber jubilatorio que el señor Álvarez alega haber padecido no es de recibo.

El demandante denunció la existencia de un daño consistente en la imposibilidad de obtener la jubilación como consecuencia de la falta de pago por parte de su empleador de los aportes correspondientes a los servicios prestados entre 1976 y 1993.

Si bien resulta probado que fue a partir del 1-I-1994 hasta el 4-V-2000, fecha de cese, que el Banco realizó aportes a la Caja de la entidad, en cumplimiento de la circular interna ya citada (4359/93), la circunstancia de ausencia de aportes por el período previo al 1-I-1994 no es suficiente para tener por acreditado el acaecimiento cierto de un daño, presupuesto ineludible para juzgar la existencia de



responsabilidad. El actor no demostró que la prestación jubilatoria le haya sido denegada en virtud de la falta de aportes mínimos requeridos; no surge de las actuaciones administrativas acto administrativo alguno en el que se le haya denegado al señor Gerardo Emilio Álvarez el beneficio jubilatorio. Ni tampoco estimó, siquiera de manera aproximada, la cuantía del perjuicio alegado; es decir, cuál pudo haber sido probablemente el monto de la jubilación perdida (conf. doctrina causa B. 64.315 cit.).

VI. Por las razones antes expuestas y con el alcance indicado, juzgo que debe hacerse lugar a la demanda.

Voto, pues, por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A. y 78 inc. 3º, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. En mi criterio, el lapso trabajado por el interesado desde el 28-X-1976 al 4-V-2000, fue útil a los efectos de adquirir el derecho a permanecer en su respectivo empleo, toda vez que, reiterando la posición que vengo sosteniendo -en minoría- en causas anteriores (ver mis votos en B. 49.890, "Villalba", sent. del 11-VIII-1987; B. 50.547, "Zaragoza", sent. del 31-V-1988, y posteriores) tales designaciones generan, en circunstancias como las de autos, una situación que resulta asimilable a la del personal estable.

En profusos precedentes he manifestado que las designaciones en la planta temporaria deben responder, necesariamente, a las pautas fijadas en las normas respectivas. Es decir, resulta menester consignar en tales actos cuáles son los servicios, obras o tareas a las que se destinará al agente en tanto dicho plantel (personal contratado, mensualizado y jornalizado) se compone con aquellos empleados necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras, o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados con personal permanente de la Administración (B. 49.890, "Villalba", sent. del 11-VIII-1987; B. 50.547, "Zaragoza", sent. del 31-V-1988 y posteriores).

En la especie, las funciones desarrolladas por el actor son indudablemente actividades normales de una entidad bancaria, que pueden ser prestadas con personal estable de la misma. En esas condiciones, la conducta de la demandada, al designarlo en forma sucesiva e ininterrumpida por un lapso mayor a veintitrés años, deviene carente de razonabilidad.

Asimismo, tal como lo indiqué en las causas referidas, lo actuado por la autoridad administrativa accionada, se manifiesta como un ejercicio abusivo de las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga para designar agentes de planta temporaria, que intenta frustrar, de manera ilegítima, el derecho a la estabilidad que asignan a los empleados públicos las cláusulas constitucionales en vigencia (arts. 14 bis, Constitución nacional y 103 inc. 12, Constitución provincial) y que tienen carácter operativo (doct. causa B. 49.890, "Villalba", sent. del 11-VIII-1987 y sus citas).

Y si bien no cabe duda de que el derecho a la estabilidad en el empleo no posee carácter absoluto, cuando la relación laboral se ha consolidado en mérito del desempeño efectivo de tareas propias del personal permanente y de la continuidad en ellas durante el plazo señalado, la garantía de estabilidad no puede ser desconocida mediante una conducta irrazonable y abusiva de la autoridad administrativa (conf. mis votos en las causas L. 67.396, "Faraci", sent. del 30-IX-1997; B. 54.753, "Batista", sent. del 12-V-1998; B. 57.369, "Oliva", sent. del 10-IV-2001; B. 56.138, "Moya", sent. del 29-VIII-2001; A. 68.916, "Soverón", sent. del 1-X-2008).

II. En esas condiciones el pedido de resarcimiento por el daño derivado de la ruptura ilegítima de la relación de empleo resulta procedente.

En causas similares a la de autos he sostenido que el daño que provoca una separación así debe presumirse **in re ipsa** (conf. mis votos en B. 53.291, "Álvarez"; B. 55.364, "Tamborini"; B. 53.466, "Chousa", entre otras).

Sin perjuicio de ello, entiendo en cambio que la magnitud del perjuicio ocasionado a un agente que ha sido declarado cesante sin derecho no puede establecerse en forma genérica y dependerá de las características y particularidades del caso, que corresponde evaluar al juzgador (conf. arts. 519, 522 y concs. del Código Civil, ley 340, hoy derogada, concordantes con el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, atendiendo a las especiales circunstancias de la causa y teniendo en cuenta asimismo lo expresado por el demandante al fundar el monto de los daños y perjuicios que solicita se le



reconozcan, en orden a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial, juzgo pertinente fijar en concepto de indemnización una suma equivalente al 70% de los sueldos dejados de percibir desde la separación de su cargo y hasta la fecha del presente pronunciamiento.

A dichos montos se adicionará el importe correspondiente a los intereses que, en este supuesto, deberán ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10 de la ley 23.928 y modif.; doct. de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016).

III. Prospera, asimismo, la pretensión tendiente al reconocimiento del daño moral en tanto, en mi criterio, no cabe duda que el cese dispuesto provocó en el actor intranquilidad y sufrimientos, extremos éstos que pueden desvirtuarse mediante una prueba objetiva de la improcedencia del agravio, que debe correr por cuenta del responsable del hecho dañoso, lo que no se ha acreditado en la presente causa (arts. 25 del C.P.C.A.; 165 y 375 del C.P.C.C.).

Por lo expuesto estimo prudente fijar por este concepto el importe de \$ 20.000.

IV. También resulta ajustado a derecho el planteo relacionado con los aportes patronales a la Caja respectiva, toda vez que, tal como lo ha resuelto esta Suprema Corte -por mayoría-, los servicios prestados en condiciones como la de autos deben ser considerados como de afiliación al organismo previsional de los empleados bancarios y, en consecuencia, practicarse los aportes y contribuciones establecidos en la ley aplicable (conf. doct. causa B. 53.958, "Cardozo", sent. del 18-VII-1998).

V. Tampoco advierto motivos para apartarme de la solución que adoptara el Tribunal en el citado precedente "Cardozo" respecto de la defensa de prescripción de las sumas debidas opuesta por la demandada.

De allí que sobre este punto corresponde estar a la solución que para el caso de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes nacionales de previsión social contiene el art. 16 de la ley 14.326 que, al efecto, fija un término de diez años (conf. doct. causa Ac. 20.968, sent. del 4-XI-1975, pub. en "Acuerdos y Sentencias", t. 1975, pág. 964).

En el **sub lite** el actor recién formuló tal reclamo en su escrito de demanda presentado el 3-IV-2001.

En consecuencia, corresponde declarar que, a la fecha de iniciarse este proceso, se hallaba prescripta la acción para reclamar al empleador el pago de los aportes correspondientes a los servicios prestados con anterioridad al 3-IV-1991.

Por tal motivo, cabe condenar al Banco de la Provincia de Buenos Aires al pago de las contribuciones patronales devengadas entre el 4-IV-1991 y el 3-XII-1993.

VI. En orden al pedido vinculado con el daño derivado de una eventual imposibilidad de obtener el beneficio de pasividad, comparto la solución que propicia el colega que inicia el Acuerdo.

Con los alcances indicados voto por la **afirmativa**. Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Con anterioridad a mi decisión, considero prudente analizar puntualmente el presente con apoyo en las constancias de la causa y en las alternativas suscitadas en la relación de empleo que vinculó a las partes.

1- El señor Gerardo Emilio Álvarez, nació en el año 1930 y al tiempo del distracto laboral -año 2000- contaba con 70 años de edad. Asimismo, se registra su ingreso a prestar tareas a órdenes de la demandada en el año 1976, es decir a los 46 años de edad, aproximadamente. De las constancias de la causa surge que se encontraba en situación de retiro de las Fuerzas Armadas (v. planilla de datos personales de fs. 138 y de fs. 131), siendo su selección compatible con la operatoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires.



Por el contrario, no se halla incorporado elemento alguno que de forma categórica -más allá de los indicios apuntados- de cuenta de la fecha y las condiciones a través de las cuales el demandante se acogió a los beneficios del retiro de las Fuerzas Armadas.

2. Se desprende, también, de la fotocopia del legajo del actor (fs. 67/122) que el ingreso sucedió el 28-X-1976, instrumentándose a través de un contrato cuya duración era de seis meses y su objeto consistía en tareas de seguridad.

De la lectura de los sucesivos contratos que vincularon al accionante con la demandada, pueden destacarse distintos tipos de modalidades, es decir que durante el primer tramo de la relación el Banco de la Provincia de Buenos Aires contrataba a término los servicios del señor Álvarez bajo la figura de Personal de Planta no permanente, quedando sujeto al Régimen Disciplinario y sin otra retribución o beneficio que no surgiese de dicho instrumento, en tanto que los aportes previsionales quedaban a cargo del contratado.

Tal modalidad se mantuvo hasta el año 1991, cuando la contratación pasó a denominarse locación de obra, en la cual el Banco de la Provincia de Buenos Aires encomendaba la realización en un plazo determinado de ciertas obras como era el control de la seguridad bancaria de sus edificios así como el transporte de caudales (v. cláusula primera, fs. 95). Por tal concepto se abonaba una suma determinada pagadera en cuotas mensuales.

Los instrumentos arrimados a la causa de fecha posterior al año 1994 indican que la vinculación laboral se realizó bajo la denominación de contratación de servicios de vigilancia por un plazo especificado, y por una suma de dinero fija, de acuerdo a los arts. 6 inc. "b" y 9 del Estatuto de Personal. La demandada se comprometía a realizar los aportes y retenciones previsionales correspondientes a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

3. Del escueto relato efectuado se desprende que, más allá de los servicios que pudiera computar el señor Álvarez anteriores a su incorporación al Banco Provincia de Buenos Aires -a los 46 años de edad al cese de su vinculación sumaba 24 años de trabajo, aproximadamente.

II. 1. Entiendo que dentro del conjunto de pautas dadas por la Corte federal en la causa "Ramos" (Fallos 333:311; L.L., 2010-B, 647), deben tenerse en cuenta, a la par de analizar si la Administración utilizó indebidamente figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, si ese comportamiento generó -o tuvo aptitud para generar- una legítima expectativa de permanencia laboral en el agente o su continuidad en el empleo -o el desarrollo de la carrera administrativa- mediante la renovación sistemática de su contrato. Es decir, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso y de allí la finalidad reparadora de la indemnización.

2. En atención a tales detalles, considero que la circunstancia de revestir el actor una situación de retiro de las Fuerzas Armadas, su ingreso al servicio a los 46 años de edad, su cese a los 70 años, han impedido la configuración de una legítima expectativa de permanencia en el empleo o bien la presunción del desarrollo de la carrera administrativa en los términos expresados por la Corte federal (Fallos 333:311; 333:335 y 334:398).

III. 1. En cuanto a la pretensión dirigida a obtener una indemnización debido a la ausencia de entrega de la documentación de sus aportes previsionales (pto. X, fs. 45), considero que la misma no puede prosperar.

Si bien el actor tiene derecho a que se le suministren dichas constancias y el empleador así debe realizarlo (arg. análogo art. 80, L.C.T.), la falta de entrega -en el caso- constituye un comportamiento antijurídico de la demandada que da paso al presupuesto normal del daño alegado.

Sin embargo, el actor no ha dirigido su actividad probatoria en procura de acreditar la magnitud del perjuicio invocado y aporta tan sólo un cálculo especulativo, lo cual impone su rechazo.

2. Finalmente, en relación a la cancelación de aportes previsionales a cargo de la demandada y la indemnización consecuente por el daño correspondiente a la imposibilidad de obtener su beneficio previsional, entiendo que toda vez que no se ha acreditado la petición y denegatoria del ente previsional, la misma no puede tener andamiaje.

No dejo de valorar, para concluir de este modo, que el actor se encuentra en situación de retiro de las fuerzas armadas (v. planilla de datos personales de fs. 138 y 131).



Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega doctor Pettigiani en tanto resulte concordante con los fundamentos expuestos en las causas B. 64.315, "Carrizo" y A. 69.913, "Villafañe", ambas sents. del 13-XI-2012 y A. 70.896, "Martínez", sent. del 20-V-2015, a cuyos argumentos remito en honor a la brevedad.

Con el alcance señalado, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:

Adhiero al voto del doctor Pettigiani, en tanto resulta concordante con los fundamentos expuestos en la causa A. 69.913, "Villafañe", sent. del 13-XI-2012 y A. 70.896, "Martínez", sent. del 20-V-2015.

Con el alcance señalado, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor **Soria**, por los fundamentos expuestos por la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar parcialmente a la demanda y se condena a la accionada a abonar al actor la indemnización contemplada en el art. 30 inc. b) de la ley 10.430.

Al referido monto se adicionarán intereses que, en este supuesto, deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928; conf. doctrina de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofé", ambas sentencias del 15-VI-2016).

Asimismo, por mayoría, se reconoce al señor Álvarez el derecho a que la demandada cumpla con los aportes previsionales correspondientes al período transcurrido entre el 4-IV-1991 y el 31-XII-1993. Correlativamente, también por mayoría, se condena al Banco de la Provincia de Buenos Aires a abonar los indicados aportes, con independencia de los que corresponda abonar al propio actor.

La sentencia deberá cumplirse dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215, Const. prov.).

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3, ley 12.008, texto según ley 13.101 y 17, C.C.A., ley 2961).

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, última parte, ley 8904).

Regístrese y notifíquese. – *Luis Esteban Genoud* – *Hilda Kogan* – *Hector Negri* – *Eduardo Julio Pettigiani* – *Eduardo Nestor De Lazzari* – *Daniel Fernando Soria*. – Juan Jose Martiarena Secretario